



|                    |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| NÚMERO DE CUENTA   | 087582034001                                    |
| CÓDIGO DEL JUZGADO | 087583184001                                    |
| RADICACIÓN         | 08-758-31-84-001-2023-00168-00                  |
| PROCESO            | FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR         |
| DEMANDANTE         | SONIA DEL CARMEN ALBOR FIGUEROA C.C. 22.618.741 |
| DEMANDADO          | ERICK ALBERTO RODRIGUEZ BOLIVAR C.C. 72.150.986 |
| REFERENCIA         | RECURSO DE REPOSICIÓN                           |
| DECISIÓN           | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (NO REPONE)      |

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor ALEXI ALVEAR VALDELAMAR en calidad de apoderado judicial del señor ERICK ALBERTO RODRIGUEZ BOLIVAR, en contra del Auto admisorio adiado 03 de abril de 2023, mediante el cual este Despacho Judicial admite la demanda y decreta alimentos provisionales en la proporción del treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado señor ERICK ALBERTO RODRIGUEZ BOLIVAR C.C. 72.150.986.

**II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda

el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el juzgado primero promiscuo de soledad en auto admisorio de fecha 03 de abril de 2023 resuelve en numeral 1º, Admitir la demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderada judicial por la señora Sonia Del Carmen Albor Figueroa, en representación de los menores L.A.R.B. y G.R.B., contra el señor Erick Alberto Rodríguez Bolívar y en numeral 4º, Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Erick Alberto Rodríguez Bolívar en beneficio de sus hijos L.A.R.B. y G.R.B., el treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la empresa INDUSTRIAS SEDAL, interponiéndose recurso por parte del extremo pasivo, aludiendo si bien comprende las razones que tuvo esta agencia judicial para tomar dicha decisión, no la comparte, como quiera que una de las causales para promover la fijación de cuota alimentaria es el incumplimiento y ello nunca ha existido.

Sea esta la oportunidad para recordar al togado judicial del extremo pasivo que atendiendo a la naturaleza jurídica del presente proceso de fijación de cuota alimentaria, está previsto determinar en el marco del proceso si se ha incumplido o no la obligación de alimentos, y a la postre, establecer, si el valor suministrado ya sea de manera económica o en especies, se ajusta a las necesidades básicas de los referidos menores, conforme los parámetros legales y jurisprudenciales, de modo que las manifestaciones de no incumplimiento aquí argumentadas, se deberán ventilar al interior del mismo como bien alude el accionante en el recurso interpuesto.

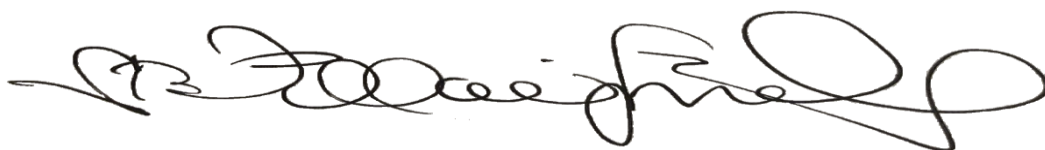
Por lo que en razón a ello y no existiendo yerro por parte del despacho al respecto, no habría lugar a reponer.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** No acceder a la reposición del Auto admisorio fechado 03 de abril de 2023 en sus numerales 1º y 4º, conforme las motivaciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 03 de AGOSTO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 124 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ